

EXP. No. 257/2012-A2

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

EXP. No. 257/2012-A2

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

V I S T O S: los autos para resolver el juicio laboral número 257/2012-A2, promovido por el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 357/2015 y 381/2015 que emite el Secretario del H. Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito sobre la base del siguiente:- - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintidós de febrero del año dos mil doce, el hoy actor presento demanda, en contra del Ayuntamiento ya mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil doce donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa y señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha trece de junio del dos mil doce.- - -

2.- Con fecha cinco de julio del año dos mil doce tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo

conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando tanto su escrito de demanda inicial como de contestación de demanda; en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha cinco de febrero del dos mil trece. Por lo que una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo de fecha veinte de octubre del dos mil catorce se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, seguido el juicio y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 357/2015 y 381/2015 que emite el Secretario del H. Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se procede al dictado de nuevo laudo lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor, se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otros prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

El 16 de enero de 2004, ingresé a laborar para los hoy demandados desempeñándome con nombramiento definitivo en el puesto de Supervisor de Control de calidad, mi última adscripción fue en la Unidad Administrativa Reforma con domicilio en Calle*****.

Mi salario mensual era de *****: sin integraciones, el que deberá servir como base para cuantificar los montos a que será condenado el patrón, en virtud de que el suscrito fui cesado injustificadamente de mi empleo el día 05 de enero de 2012.

2. - EL suscrito tenía una jornada de labores que comprendía de las *****

3. - Cabe señalarse que con fecha ***** fui despedido de manera injustificada por la hoy demandada Es el caso que el día*****el suscrito fui reinstalado por parte del organismo demandado en la fuente de trabajo ubicada en Unidad Administrativa Reforma con domicilio en calle*****.

4. - el ultimo salario que percibí durante el mes de noviembre y diciembre del 2011 fue por la cantidad de ***** mensuales mediante nomina de pago la cual quedo debidamente firmada.

5. - Cabe hacer mención a esta 11. Junta que los demandados no me tuvieron dado de alta ante la hoy denominada INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo previo al cese, razón por la cual es que solicito se de vista a dicho descentralizado Estatal a efecto de que cobre a mi patrón las cuotas retroactivas que me correspondan, por no haber hecho mi patrón las aportaciones que la ley le obliga, ratificándose en este espacio lo expuesto en el inciso e) del capítulo de prestaciones de la presente demanda como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

6.- Es el caso que siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 05 de enero de 2012: Cuando el suscrito me disponía a salir de las instalaciones después de haber firmado mi pase de salida, y específicamente en el área de acceso del domicilio ubicado en ***** quien se ostento como titular de la unidad administrativa reforma diciéndome lo siguiente: C. ***** . Los Hechos anteriores fueron presenciados por varias personas que se encontraban en el lugar en el momento del cese y que en caso de ser necesario solicitare se les cite a declarar con relación a tales hechos.

IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento contestó de la siguiente manera:- - - - -

1.- Es cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto su fecha de ingreso, siendo falso que su nombramiento haya sido definitivo como falsamente lo señala, también es cierto el salario mensual de ***** aclarando que esa cantidad era en bruto por lo tanto era menos deducciones legales.- como se acreditara oportunamente.

2.- Es cierto el horario de labores que indica de las 8:00 horas A.M. a .as 16:00 horas de lunes a viernes descansando las sábados y domingos de cada semana.

3.- Es completamente falso que haya sido despedido corrí, lo señala, siendo cierto que se reincorporo a sus servicios el 23 de agosto de 2011, en el expediente 980/2010-G pero una vez que se reincorporo a sus labores este dejo de presentarse a laborar a partir del día 24 de agosto de 2011, por lo tanto es falso que haya estado laborando para mi representada hasta el día 05 de enero de 2012 como falsamente lo señala, negándole la relación de trabajo de una forma lisa y llana a partir del día 24 de enero agosto de 2011.

4. - Es completamente falso lo señalado por el actor en este punto de hechos en relación al salario que señala donde manifiesta que en los meses de noviembre y diciembre de 2011 fue de 45,000.00 cuarenta y cinco mil pesos en forma mensual, es completamente falso ya que el mismo no laboro con mi representada desde el día 24 de agosto de 2011, por lo tanto no percibió salario alguno a partir de que se reincorporo a sus labores esto el día 23 de Agosto de 2011 mucho menos cobro aguinaldo correspondiente al año 2011, por la sencilla razón de que no laboro, negándole la relación de trabajo de una forma lisa y llana a partir del día 24 de agosto de 2011, por lo que corresponderá al actor acreditar que laboro con posterioridad al 24 de agosto de 2011.

5. - Es completamente falso este punto de hechos que señala el actor.

6.- Es completamente falso este punto de hechos que señala el actor de que fue despedido el día 05 de enero de 2012 a las 14:30 horas lo anterior porque el actor una vez que se reincorporo a sus labores esto el día 23 de agosto de 2011, al día siguiente es decir el día 24 de agosto de 2011 ya no se presento a laborar, manifestándole a sus compañeros de trabajo que él ya tenia otro empleo mejor pagado y laboraba menos horas que el ya no volvería a laborar para mi representada.-

V.- La parte Actora ofreció como pruebas y se les admitieron las siguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL del demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara por conducto de la persona física que acredite tener facultades bastantes para absolver las posiciones

2.- CONFESIONAL.- *****

3.- INSPECCIÓN OCULAR que deberá practicarse por el H. Secretario Habilitado por este tribunal en el domicilio del demandado, con domicilio en la Av.***** en los documentos, listas de raya, nóminas de pago, recibos de Pago y registros de asistencia, para establecer las condiciones salario.

4.- TESTIMONIAL, a cargo de los *****

5, DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES, Consistente en el oficio que esta H Junta especial deberá girar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento. Esta prueba tiene por objeto acreditar lo manifestado en los capítulos de prestación, hechos y de derecho, excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación de demanda.

8. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses de mi

representada, así como acreditar lo manifestado en el capítulo de prestaciones, hechos y de derecho, excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación y demanda.

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL DIRECTA consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el actor en este juicio *****

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES, consistente el oficio que le envié al Instituto Mexicano del Seguro Social

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en copia certificada de las nominas correspondientes al año 2009..."

4. - DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en copia certificada de las nominas correspondientes de la primer quincena de agosto de 2011 hasta la segunda quincena del mes de diciembre de 2011 incluyendo la nomina de aguinaldo del año ante señalando.

5. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie a los intereses de la parte que represento, con esta prueba se acredita plenamente lo narrado en la contestación de demandada en los números del A al 1 del capítulo de prestaciones, así como los puntos del 1 al 6 de del capítulo de hechos de la contestación de demanda.

6. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humano, desprendan dentro de todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca los intereses de la parte que represento.-

VII. Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la parte actora ya que como señala en su escrito de demanda, solicita a la entidad pública demandada la Reinstalación al cargo que venia desempeñando aduciendo despido injustificado el día 05 cinco de enero del 2012 dos mil doce por conducto del C. ***** quien le refirió que es cesado de su empleo- Al respecto argumento el ente público que el actor no fue despedido sino que dejó de presentarse a laborar a partir del 24 veinticuatro de agosto del 2011 dos mil once.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente fue el trabajador actor quien voluntariamente dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado el día 24 veinticuatro de agosto del 2011 dos mil once, lo anterior de conformidad

a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe: -----

Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Marzo de 1996
 Tesis: 2a./J. 9/96
 Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-----

Previo al análisis de las pruebas ofertadas por la demandada se procede al análisis de la excepción de

prescripción que hace valer la demandada de la siguiente manera:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Consistente en la excepción que establece el artículo 107 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, la que se opone para aquellas prestaciones que excedan del termino de sesenta días es decir si el actor dejo de presentarse a partir del 24 de agosto del 2011 – tenia dos meses para presentar su demanda por lo que tenía hasta el 24 de octubre de 2011...”

Excepción que resulta IMPROCEDENTE en razón de que la parte actora manifiesta en su demanda haber sido **despedida el día 05 de enero del 2012** y la parte demandada basa su excepción en el hecho de que la actora dejó de presentarse a laborar el día **24 de agosto del 2011**, por lo que resulta improcedente su excepción al no estar basada en los hechos generadores de la acción, ya que lo que se pretende se encuentre prescrita es la acción y no la excepción en sí, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.9o.T. J/33

Página: 469

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.

La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones.- - - - -

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 14059/97. Grupo Sismo, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo...”- - - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: - - - - -

Confesional a cargo del C. *****- medio de convicción desahogado a foja 101 de autos y valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, se determina que no le beneficia a su oferente, lo anterior al negar lo aseverado por su contraria el absolvente, visible a foja 101 de autos.- - - - -

Documental Pública de Informes ante el IMSS.- desahogada a foja 107 de autos - la que valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal no le beneficia a su oferente para con ello acreditar a la carga impuesta ya que solo se desprende la vigencia del actor ante la institución en cita, y respecto del informe que rinde el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de igual forma con la misma no acredita la carga impuesta esto es la fecha en que afirma el actor dejó de presentarse a laborar.- - - - -

* Respecto de la prueba 4.- Documental de nominas de pago a partir de la primera quincena de agosto del 2011 a la segunda quincena de diciembre de 2011- ofertadas por la entidad pública - medios de convicción que una vez analizados, no le benefician a su oferente para acreditar la carga impuesta - ya que solo se acredita el contenido del mismo, esto es, el salario de diversos servidores públicos; sin embargo se hacer notar, que el hecho de que el actor no se encuentre agregado a las nominas, no quiere decir que fue por que el actor dejó de presentarse a laborar, más aún de las mismas no se desglosa la voluntad de la entidad pública de cubrir los salarios a nombre del actor, o en su defecto leyenda, cualquier anotación o cancelación por no haberse presentado a laborar el accionante, pues contrario a ello, la entidad pública tienen la facultad de integrar ó no al actor en dichas nominas, por tanto, las documentales en cita no adquieren valor probatorio para desvirtuar el despido alegado por el accionante - y respecto de la prueba 3.- Documental relacionadas con las nominas de pago de fin de mes de marzo a diciembre del año 2009 dos mil nueve - se determina que le benefician, para con ellas acreditar el pago de salarios y demás prestaciones a favor del actor respecto del año 2009, no así, la fecha en que afirma la demandada el actor dejó de presentarse a laborar.- Lo anterior se sustenta en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios y la siguiente:

Registro No. 244030
 Localización:
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 55 Quinta Parte
 Página: 39
 Tesis Aislada
 Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 5495/72. César Manuel Urbieta Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio, mas sin embargo, no le rinden beneficio a su oferente, ya que de todo lo actuado, así como de las probanzas no acredita que el hoy actor se haya dejado de presentarse a laborar voluntariamente el día 24 veinticuatro de agosto del 2011 dos mil once.- - - - -

En ese sentido, éste Órgano Colegiado estima que la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, ya que de las pruebas aportadas no se desprende que la misma haya demostrado que el actor se dejó de presentar a laborar voluntariamente, contrario a ello, se tiene la prueba documental de informes que rinde el DR. ***** - Secretario General Del Congreso- de fecha ocho de julio del año dos mil catorce, dentro de la que comunica que **“... La persona si se encontraba laborando para el Congreso del Estado en el periodo del mes de agosto al mes de diciembre del 2011 con número de afiliación IMSS*****.”** - en tal virtud, se puede evidenciar que el actor siguió laborando con posterioridad a la fecha en que la patronal afirma dejó de presentarse a laborar esto es, el día 24 de agosto del 2011, medio de convicción que es merecedora de valor probatorio y le beneficia a la accionante, al demostrarse que siguió laborando con posterioridad al día que afirma la entidad pública que el actor dejó de presentarse a laborar, hecho que se fortalece con la presunción a favor

del actor, en el sentido de siguió laborando al 05 cinco de enero del 2012 dos mil doce - con el desahogo de la prueba de inspección ocular visible a foja 56 de autos – lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley de la materia.-

Máxime que la excepción de la parte demandada no reúnen los mínimos requisitos establecidos en el artículo 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establecen.- - - - -

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

Artículo 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

Ante tales circunstancias y al no haber acreditado la parte demandada su excepción, es por lo que éste Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Supervisor de Control de Calidad adscrito al Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional todos a partir de la fecha del despido 05 **cinco de enero del 2012 dos mil doce** y hasta la reinstalación del actor lo anterior al proceder la acción principal también proceden las prestaciones accesorias- atendiendo lo establecido en el numeral 784 y 804 de la Ley Burocrática que nos ocupa.-

Y **se ABSUELVE** del pago de Vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio en razón de que se condeno a pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en de la Novena

Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

** Respecto de la exhibición, comprobantes, pago e inscripción ante el Instituto de Pensiones del Estado por el tiempo que duro la relación laborado - la patronal argumenta que le fueron cubiertos puntualmente, ahora bien, no pasa por desapercibido que la patronal hace valer la excepción de prescripción de conformidad al numeral 107 de la Ley Burocrática Estatal – misma que resulta intrascendente a las prestaciones, toda vez, que dicha excepción solo encuadra para la acción principal “**Artículo 107.-** Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.”.- Motivo por el que se le otorga la carga de la prueba para que acredite el pago, inscripción ante la institución mencionada, atendiendo el principio general del derecho “El que afirma se encuentra obligado a probar”.- Así las cosas, de actuaciones se desprende que la patronal oferta como prueba - el informe que rinde el Director de Pensiones del Estado dentro del que informa

que el actor fue solo fue inscrito el uno de febrero del dos mil nueve y que a la fecha (28 de febrero del 2014) dicho municipio no envió aviso de baja- sigue manifestando dentro del inciso d) que "... A la fecha en que se actúa el trabajador no se encuentra registrado..." ----- Medio de convicción con el que se acredita y solo le beneficia a su oferente, que el actor fue inscrito el 01 uno de febrero del 2009 – prueba que adquiere valor probatorio, sin embargo no logra acreditar la patronal que el actor se encuentre vigente, mucho menos que haya realizado las cuotas a favor del actor, lo anterior no obstante haber ofertado las pruebas documentales de las nominas de pago ya que solo se acredita las deducciones realizadas al actor y no así la aportaciones de la entidad pública hoy demandada motivo por el que se **condena** al ente público a la inscripción y el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir del 16 dieciséis de enero del 2004 a la fecha en que el actor sea debidamente reinstalado, (lo anterior visible a foja 98 de autos), de conformidad al numeral 56 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios .- -----

Con relación al concepto de diferencia salarial que afirma el actor fue pactado por escrito por la cantidad de *****mensuales, situación que nunca se materializó en virtud de que siguió percibiendo el salario de ***** (foja 26 de autos).- Al respecto argumenta la patronal que es solo una argucia- Ante tal tesitura, le corresponde a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de su acción, esto es, deberá demostrar el escrito mediante el cual afirma se pacto que él sería el nuevo Jefe del Área de Control y Calidad y que por ese motivo su salario sería el del ***** mensuales.- Lo anterior por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general del derecho "EL QUE AFIRMA SE ENCUENTRA OBLIGADO APROBAR".- -----

Así las cosas, se procede al estudio de las pruebas ofertadas por la parte actora de la siguiente manera:- - -

Confesional a cargo del ***** - desahogada a foja 58 de autos, y valorada conforme el artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal no es de prosperarle en virtud de que el absolvente no reconoce hecho alguno con el que acredite la carga impuesta.- - -

Confesional a cargo del absolvente
 *****desahogada a foja 58 de autos, y valorada conforme el artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal no es de prosperarle en virtud de que el absolvente no reconoce hecho alguno con el que acredite la carga impuesta.- - - - -

Testimonial a cargo de los CC. *****
 HERNÁNDEZ medio de convicción valorada conforme el artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal no es de prosperarle en virtud de que el oferente se desiste de su desahogo lo anterior visible a foja 63 de autos.- - - - -

Inspección Ocular- desahogada a foja 56 de autos, medio de convicción que apreciado conforme al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal no es de prosperarle no obstante tener la presunción de ser ciertos los hechos que pretende probar - toda vez que los hechos que pretende probar, no fueron electos para acreditar el escrito mediante el cual afirma se pacto que él sería el nuevo Jefe del Área de Control y Calidad y que por ese motivo su salario sería el del ***** mensuales.- - - - -

Respecto de los informes rendidos por el Director de Pensiones del Estado e IMSS visibles a fojas 97 y 105 a la 109 de autos- no le benefician para acreditar el escrito mediante el cual afirma se pacto que él sería el nuevo Jefe del Área de Control y Calidad y que por ese motivo su salario sería el del ***** mensuales - lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

Registro No. 244030
 Localización:
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 55 Quinta Parte
 Página: 39
 Tesis Aislada
 Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 5495/72. César Manuel Urbieta Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Retomando lo antes expuesto, se puede determinar que la parte actora no acreditó la carga impuesta esto es, el pacto por escrito - mediante el cual se le concede el pago salarial de *****.- mensuales, así como, el haber desempeñado el puesto de Jefe de Área de Control de Calidad- motivo por el que no resta más que **absolver** a la patronal del pago de la diferencia salarial solicitada dentro de la ampliación de la demandada respecto del salario percibido y la cantidad de *****- mensuales por el periodo solicitado.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Ofertadas por la actora del juicio - Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio, al obtener de las actuaciones presunciones a su favor en cuanto el despido del que se duele, así como el haber laborado con posterioridad a la data en que afirma la demandada el actor dejó de presentarse a laborar.- - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de ***** **mensuales**, mismo que fue reconocido por la parte demandada al dar contestación a la demanda visible a foja 16 de autos.

Tocante a los alegatos, motivo de la reposición de autos que fuera concedida por actuación del cinco de octubre del dos mil quince - esta autoridad procedió hacer efectivo el apercibimiento consistente en, tener por perdida tal prerrogativa de conformidad al numeral 735, 738 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios- visible a foja 318 de autos.- - -

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoría Superior del Estado para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Supervisor de Control de calidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,

Jalisco, a partir del año 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no probó su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Supervisor de Control de Calidad adscrito al Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional todos a partir de la fecha del despido 05 **cinco de enero del 2012 dos mil doce** y hasta la reinstalación del actor - Y **se ABSUELVE** del pago de Vacaciones por el tiempo que dure el presente juicio - se **condena** al ente público el realizar a la inscripción y las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a partir del 16 dieciséis de enero del 2004 a la fecha en que el actor sea debidamente reinstalado, se **absuelve** a la patronal del pago de la diferencia salarial solicitada dentro de la ampliación de la demandada respecto del salario percibido y la cantidad de *****.- mensuales por el periodo solicitado.-----

TERCERO.- Se ordena girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución, al Secretario del H. Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito

EXP. No. 257/2012-A2

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número al 357/2015 y 381/2015 - para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General***** , que autoriza y da fe.-
Secretario Relator: Martha Rocio Hernández Fernández.-